Año de 1900 Viernes 24 de Agosto Número 340

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.................. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron de Avilés en la mañana de ayer para Estaca de Vares, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta núm.* 234.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de Primera enseñanza.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN DE LAS ESCUELAS

Artículo 1.º Las escuelas públiblicas de primera enseñanza se dividirán, para los efectos de su provisión, en:

Escuelas superiores.

Escuelas elementales completas.

Escuelas elementales incompletas.

Escuelas de asistencia mixta.

Escuelas de párvulos y de patronato.

Art. 2.º Las escuelas con sueldo inferior á 825 pesetas se proveerán por concurso único.

Las de dicho sueldo, una vez por oposición y otra por concurso de traslado.

Las de 1.100 pesetas, una vez por concurso de ascenso y otra por concurso de traslado.

Las escuelas Superiores de 1.350 pesetas, se proveerán siempre por oposición. Las de dotación superior una vez por oposición y otra por concurso, subdividiéndose éste en de ascenso y traslado.

Art. 3.º La provisión de auxiliarías de las escuelas de todas clases se hará en la forma establecida en el artículo anterior, incluyéndose en el mismo anuncio de escuelas de igual sueldo.

Art. 4.º Las escuelas de patronato, cuyos fundadores se hayan reservado la facultad de hacer los nombramientos, se ajustarán á las disposiciones establecidas en los artículos 183 y 184 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y en las que no se hayan reservado esta facultad los fundadores, se proveerán en la misma forma que las demás escuelas públicas, según su clase y sueldo.

Art. 5.º Las escuelas de nueva creación han de proveerse necesariamente por oposición si el sueldo es de 825 pesetas en adelante.

CAPÍTULO II

VACANTES Y SU PROVISIÓN INTERINA

Art. 6.º Se considerarán vacantes las escuelas y auxiliarías cuando quedaren sin titular por fallecimiento, jubilación, separación previo expediente, por dejar de tomar posesión los Maestros nombrados pasado el término reglamentario y por dimisión del Maestro.

Art. 7.º Las Juntas locales darán cuenta inmediata después de ocurrida la vacante, por cualquiera de las causas antes citadas, á las provinciales, y éstas á su vez lo harán á los respectivos Rectorados, quienes procederán á su provisión interina, recayendo los nombramientos en Maestras con título Superior para las Escuelas de esta clase, y con el de elemental para las restantes.

Art. 8.º Para la provisión interina de las escuelas incompletas bastará que el nombrado posea certificado de aptitud; para las de asistencia mixta y de parvulos sólo podrán ser designadas Maestras con título ó certificado que las habilite para esta clase de enseñanza.

Atr. 9.º En el caso de que la escuela vacante tenga auxiliar, pasará éste desde luego á desempeñarla con el carácter de interinidad, nombrándose un auxiliar interino con la mitad del sueldo que corresponda á la escuela.

TÍTULO II

CAPÍTULO PRIMERO

PROVISIÓN DE ESCUELAS EN PROPIEDAD

Art. 10. Las Juntas provinciales llevarán un libro en el que anoten con exactitud y debida separación el turno á que corresponda la vacante dentro de cada localidad, continuando el ya establecido por disposiciones anteriores.

Art. 11. Dichas Corporaciones remitirán á los respectivos Rectorados, con un mes de anticipación á la fecha en que hayan de anunciarse las oposiciones ó concursos, relación de las escuelas y auxiliarías vacantes que hayan de ser provistas en propiedad, observando la debida separación de grados y turno á que correspondan.

CAPÍTUOL II

OPOSICIONES

Art. 12. Para los efectos de la provisión de las escuelas y auxiliarías en propiedad, por oposición, los Rectorados Central, Barcelona, Granada, Valencia y Sevilla, anunciarán en la segunda quincena del mes de Enero de cada año, en la «Gaceta de Madrid», las escuelas vacantes que han de proveerse por este medio; y en la correspondiente al mes de Junio, lo verificarán los Rectorados de Valladolid, Santiago, Oviedo, Salamanca y Zaragoza, dando unos y otros un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes, cuyos aspirantes deberán tener el título profesional correspondiente al grado de la escuela.

Art. 13. Transcurrido el citado plazo, los Rectores de los distritos Universitarios procederán á nombrar los tribunales de oposición á escuelas y auxiliarías, superiores, elementales y de párvulos, las cuales se compondrán de cinco Jueces para las dotadas con 825 pesetas y de siete para las de mayor dotación.

Art. 14. Los Tribunales y los ejercicios que hayan de practicar los opositores serán objeto de disposiciones especiales que habrán de dictarse por este Centro.

Art. 15. Verificados los ejercicios, formulará el Tribunal la lista de los opositores, colocándolos por orden de méritos; dándola á conocer al público y haciendo que se fije en uno de los tablones de la Universidad respectiva.

Art. 16. Pasados los cuatro primeros días, celebrará el Tribunal sesión con objeto de adjudicar las plazas vacantes, llamando á los opositores por orden de la preferencia con que figuren en la lista, para que elijan la plaza que les convenga, á excepción de todas las de patronato, si las hubiese.

Art. 17. Hecha la adjudicación, el Tribunal remitirá al Rectorado correspondiente relación nominal de los Maestros que deban ser nombrados para las plazas que eligieron, juntamente con los expedientes de oposiciones y de las protestas, si las hubiere.

Art. 18. Los Tribunales admitirán protestas, únicamente de los opositores durante los ejercicios y hasta el momento de la adjudicación de plazas, é informarán al pié de cada una de aquéllas lo que consideren procedente.

Art. 19 Recibidos en el Rectorado los expedientes de oposiciones, procederá desde luego á hacer los respectivos nombramientos, teniendo en cuenta el orden de adjudicación. y en el caso de que no existan protestas, pues si las hubiese deberá pasar todos los documentos al Consejo universitario que determina el Real decreto de 18 de Mayo último para su propuesta.

Art 20. De la resolución que adopte el Rectorado después de oído el Consejo universitario, se dará conocimiento á los opositores por medio de anuncio fijado en el sitio de costumbre de la Universidad, á fin de que en el plazo de diez

días puedan aquellos acudir en alzada á la Subsecretaría de este Ministerio y por conducto del Rectorado.

Art. 21. Transcurrido el mencionado plazo de diez días extenderá el Rector los nombramientos si no se presentaran reclamaciones, y caso de haberlas, remitirá estas con todos los documentos que constituya el expediente de oposiciones á lo Subsecretaría para su resolución.

Art. 22. El turno de oposición quedará consumido en el momento de la adjudicación de las plazas, y los opositores que sin causa justificada, á juicio de los Rectores, no lleguen á tomar posesión de la escuela elegida por ellos, á no haberla renunciado en el acto de la adjudicación de las plazas, quedarán inhabilitados durante dos años para practicar nuevos ejercicios y los Rectorados para mejor cumplimiento de este precepto, darán cventa á las demás Universidades.

Art. 23 Los opositores que no hubieren conseguido plaza no podrán en lo sucesivo alegar ninguna clase de derecho como resultado de dichas oposiciones, y los Tribunales tampoco harán propuestas ni recomendación alguna en favor de aquéllos.

Art. 24. Para las escuelas de patronato que hayan de proveerse en unión de otras, por el turno de oposición y cuyos patronos se hayan reservado la facultad de nombrar, sólo podrán hacerlo de entre los opositores comprendidos en la lista formada por el Tribunal desde el primer lugar hasta el en que termine el número de plazas, objeto de la convocatoria, para cuyo efecto pondrán en conocimiento del Presidente del Tribunal el nombre del elegido y la aceptación de éste, en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de la lista.

CAPÍTULO III

CONCURSO UNICO

Art. 25. Son objeto de la provisión por concurso único las escuelas cuyo sueldo sea inferior á 825 pesetas, según se establece en el art. 2.° de este reglamento.

Art. 26. Las Juntas provinciales, en los meses de Febrero y Septiembre de cada año, publicarán en los respectivos «Boletines oficiales» la relación de vacantes que existan de dichas escuelas, con la separación debida de clases y sueldos, dando nn plazo de treinta días para que los aspirantes presenten á las citadas Corporaciones sus solicitudes, acompañadas de hojas de servicios, si las tuvieren, ó certificado de buena conducta y título profesional si no pertenecieren al Magisterio público.

Art. 27. Terminado el referido plazo, las expresadas Juntas no admitirán mas instancias, y procederán á formar las relaciones ó propuestas de los aspirantes, observando el siguiente orden de preferencia:

1.° Haber desempeñado escuela obtenida por oposición, siempre que no tenga nota desfavorable.

2.° Tiempo de servicios en escu la dotada con mayor ó igual sueldo á la que se pretenda.

3.° Mayor sueldo disfrutado en propiedad.

4.° Maestros rehabilitados.

5.° Servicios en la carrera en propiedad

6.° Oposiciones aprobadas.

7.° Superioridad de título.

8.° Serviciosde interino

Para tomar parte en el concurso de escuelas dotadas con 550 ó más pesetas, los aspirantes deberán acreditar el haber estado á lo menos dos años en la ultima escuela que hubieren servido ó estuviesen sirviendo.

Art. 28. Hecha la propuesta, se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia, dando quince días de plazo para la presentación de reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna, y se remitirán estas si las hubiere, y la propuesta, al Rector del distrito universitario para su resolución, de la que podrán alzarse los interesados á la Subsecretaría dentro de los ocho días siguientes al en que se fije aquélla en el lugar de costumbre en la Universidad.

CAPITULO IV

CONCURSO DE ASCENSO

Art. 29. Dentro del mes de Marzo, los Rectorados anunciarán todos los años en la «Gaceta de Madrid» las vacantes que existan en sus respectivos distritos de las escuelas que deban proveerse por este medio, con la debida separación de las mismas, según su clase, grado y sueldo, y fijando el término de treinta días para que los aspirantes presenten las solicitudes de admisión al concurso, acompañadas de sus hojas de servicios debidamente certificadas por el Secretario de la Junta provincial respectiva, con el V.° B.° del Presidente de la misma.

Art. 30. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, al certificar las hojas de servicios que al efecto les presenten los Maestros, cuidarán de hacerlo con la escrupulosidad debida, poniendo las notas que en cada caso procedan, toda vez que son responsables de las inexactitudes que contengan.

Art. 31. Pasado el plazo de treinta días concedido para la presentación de instancias, no se admitirá ninguna otra, y para que los aspirantes puedan tomar parte en el concurso será condición indispensable haber desempeñado en propiedad, dos años por lo menos, escuelas dotadas con el sueldo inmediato inferior, computándose como tal los intermedios de los fijados en la escala del art. 191 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 32. A las escuelas de grado superior sólo podrán aspirar los Maestros que desempeñen escuelas de este grado, y á las auxiliarías elementales completas, los que estén en propiedad de escuelas de la misma clase.

Art. 33. Los Maestros y Auxiliares en propiedad, de párvulos, que esten en posesión del título elemental por lo menos, podrán aspirar al ascenso á escuelas elementales, en armonía con lo prevenido en la Real orden de 9 de Diciembre de 1896.

Art. 34. Una vez transcurrido el término concedido para la admisión al concurso, procederán los respectivos Rectorados á formar las propuestas con sujeción á la preferencia establecida en las siguientes reglas:

1.ª Años de servicios en la categoría inmediata inferior.

2.ª Mayor número de servicios desempeñados en propiedad desde el ingreso en el Magisterio.

3.ª Mejores méritos en la enseñanza pública.

4.ª Superioridad de título en igualdad de condiciones.

Art. 35. Formadas las propuestas con sujeción á las anteriores reglas, se publicarán en la «Gaceta de Madrid», á fin de que en el término de los diez días siguientes manifiesten los interesados si aceptan ó no las escuelas para que han sido designados, transcurrido el cual y hechas las alteraciones á que dieren lugar dichas manifestaciones, se concederá un plazo de veinte días para que los concurrentes que se crean lesionados en sus derechos presenten á los Rectores las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Art. 36. Después de los veinte días últimamente citados no se admitirán más protestas, procediendo los Rectores á hacer los nombramientos si no se hubiese presentado ninguna de aquellas, y en otro caso, las remitirá en unión de la propuesta y expedientes de los concursantes al Consejo universitario con objeto de que emita dictamen.

Art. 37. Examinado el concurso por el Consejo universitario, en el caso que existan reclamaciones, devolverá al Rectorado con su informe el expediente y propuesta de referencia, procediendo en su vista á la resolución, de la que los reclamantes podrán alzarse á la Subsecretaría dentro de los cinco primeros días por conducto del Rectoraddo, quien en unión de los antecedentes los remitirá á dicha Superioridad para que resuelva.

Art. 38. Resueltas las protestas, el Rector hará los nombramientos correspondientes con sujeción á lo acordado.

Art. 39. Los Maestros que dentro del plazo legal establecido de treinta días no tomaren posesión de las escuelas que aceptaron, no podrán tomar parte durante dos años en concurso de ascenso sucesivo.

Art. 40. Si los interesados no tomasen posesión de sus destinos, los Presidentes de las Juntas provinciales lo pondrán en conocimiento de los Rectores, á fin de que éstos hagan el nuevo nombramieto á favor de aquel concurrente que, no habiendo obtenido plaza, siga en la propuesta al nombrado anteriormente en orden de méritos y servicios; en ningún caso podrá hacerse más de tres nombramientos en el concurso para cada Escuela.

Art. 41. Provistas las escuelas anunciadas en la relación de vacantes, ó hechos los tres nombramientos á que se hace referencia anterior, se considerará consumido el turno de concurso de ascenso.

CAPITULO V

CONCURSO DE TRASLADO

Art. 42. Las vacantes cuya provisión corresponda á este turno, serán anunciadas por los Rectores en la «Gaceta de Madrid» dentro del mes de Octubre de cada año, concediendo un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes.

Art. 43. Podrán tomar parte en este concurso todos los Maestros que desempeñen escuelas por más de dos años de igual clase, grado y sueldo que el que corresponda á las vacantes, así como también los que hayan obtenido legalmente la rehabilitación para volver al Magisterio y tengan categoría igual ó superior á la de las escuelas que se anuncien.

Art. 44. Los aspirantes presentarán á los Rectorados sus instancias de admisión, acompañadas de la hoja de servicios certificada en forma, y los rehabilitados presentarán además el documento que justifique su rehabilitación.

Art. 45. Terminado el plazo concedido para la presentación de instancias, no se admitirá ninguna otra, y se procederá á la formación de propuestas, teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia.

1.° Maestros rehabilitados legalmente.

2.° Mayor tiempo de servicios en el mayor sueldo.

3.° Años de servicios en la categoría.

4.° Años de servicios en propiedad en el Magisterio.

5.° Superioridad de título.

Art. 46. No obstante el orden establecido en el artículo anterior, serán preferidos en este concurso los Maestros consortes que hallándose separados soliciten su traslado para la escuela donde sirva uno de ellos, entendiéndose que este derecho podrán ejercitarlo por una sola vez dentro de cada categoría un solo cónyuge y siempre que se hallen en condiciones legales.

Art. 47. Hecha la propuesta, se publicará en la «Gaceta de Madrid», observándose la misma tramitación establecida para los concursos de ascenso en los artículos 35 y siguientes hasta el 41.

TÍTULO III

CAPITULO PRIMERO

PERMUTAS

Art. 48. Los Maestros que desempeñen en propiedad escuelas de igual clase, grado y sueldo, podrán permutar sus cargos entre si, siempre que no hayan cumplido cincuenta y ocho años de edad, que no existan quince de diferencia de edad ó antigüedad en el Profesorado entre los permutantes, no estén sujetos á expediente gubernativo, no tengan solicitada ninguna otra escuela por concurso, no hayan instruído expediente de jubilación ó sustitución, y que lleven dos años por lo menos en la escuela que desempeñen al entablar la permuta.

Art. 49. Cuando los Maestro pertenezcan á una misma provincia, presenterán en la Junta de Instrucción pública una instancia suscrita por ambos, acompañada de sus respectivas hojas de servicios certificadas en forma, y la partida de bautismo.

Art. 50. Si los interesados sirven en distinta provincia, presentarán en cada una de las respectivas Juntas provinciales un expediente, compuesto de los documentos que se citan en el articulo anterior.

Art 51. Las Juntas provinciales de Instrucción pública despues de oir el informe de la local y del Inspector provincial de primera enseñanza, remitirán con el suyo el expediente de permuta al Rectorado de su distrito para la resolución procedente, y si los interesados corresponden á distintos distritos universitarios, los Rectores se pondrán de acuerdo, á fin de resolver lo que proceda.

Art. 52. Una vez concedida la permuta, los Maestros interesados deberán tomar posesión de su nueva escuela en el plazo de treinta días á contar desde la fecha de su notificación y si no lo verificasen, se le pondrá nota desfaborable en su expediente y se le descontará durante tres meses la mitad del sueldo, ingresando este en la Caja de Clases pasivas del Magisterio.

Art. 53. Para que no tenga efecto la permuta, y antes de que sea concedida, será preciso que ambos permutantes renuncien á ella expresamente por medio de instancia, dirigida á la Autoridad que haya de acordarla, no habiendo lugar á desestimiento despues de concedida.

CAPÍTULO II

LICENCIAS

Art. 54. Podrá concederse licencia á los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas en los casos siguientes:

1.° Para ampliación de estudios.
2.° Para perfeccionar sus estudios.
3.° Para practicar oposiciones.
4.° Por enfermedad debidamente justificada.
5.° Para asuntos particulares.

Art. 55. Los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza podrán conceder hasta diez días de licencia; las provinciales y municipales de Madrid, treinta dias.

Las licencias de mayor duración sólo podrán concederse por distintos Rectorados, teniendo en cuenta que las solicitudes, en virtud de los casos 3.° y 4.° del art. 54, no podrán durar más de cuarenta y cinco días.

Cuando se haya hecho uso de una de las tres licencias anteriores, no podrá solicitarse ninguna de las otras del mismo año.

Las licencias para ampliación de estudios sólo se podrán conceder á los Maestros elementales para los años del grado superior, y á los Maestros superiores, para el grado normal, y siempre para estutdios oficiales.

Todo Maestro con licencia que no esté presente en la Escuela Normal respectiva el primer día de curso, sin que pueda servirle de excusa el no haber recibido dicha licencia á tiempo ni ningún otro pretexto, la tendrá por caducada, y si se hubiere ausentado de su escuela, se procederá contra él por abandono de destino. Lo mismo se hará cuando dejare de asistir á las clases durante cinco días consecutivos, á no ser por causa de enfermedad debidamente justificada.

Los Directores de las Escuelas Normales darán cuenta mensualmente á los Rectorados de la conducta que en sus Escuelas observen los Maestros antorizados, y singularmente de las faltas que cometan.

Las licencias para perfeccionar los estudios en el extranjero podrán concederse hasta por un año. Los que la solicitaren deberán manifestar el punto ó puntos en que piensen hacer aquellos. Una vez obtenido, deberán comenzar á hacer uso de ellas á los veinte días, y todos los meses enviarán á la Junta provincial un certificado de presencia, expedido por la Autoridad consular de la población en que se encuentren ó de la más próxima. Además, cada dos meses redactarán una sucinta Memoria explicando los estudios y trabajos que hubieran verificado, de la cual enviarán un ejemplar al Rectorado, otro á la Junta provincial y un tercero á la Junta local.

Cuando el Maestro favarecido con la licencia faltare á cualquiera de las prescripciones anteriores, se le dará aquélla por caducada, se le suspenderá de sueldo y se procederá igualmente por abandono de destino.

Los Rectores pondrán en conocimiento de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes de las licencias que concedan de esta clase. Y una vez terminadas, darán cuenta del resultado de las mismas.

Las licencias para hacer las oposiciones no comenzarán á usarse hasta ocho dias antes de aquel en que deban empezar los ejercicios por llamamiento oficial del Presidente del Tribunal, y caducarán en un término igual después de la adjudicación de las plazas por el mismo Tribunal. Los opositores que fueren excluídos, ó que por cualquier causa no quisieran ó no pudieran continuar los ejercicios, deberán restituirse á sus escuelas en el mismo plazo de ocho dias. Las faltas en este caso se penarán como en los casos anteriores.

Art. 56. Los Directores de las Escuelas Normales tendrán iguales atribuciones que las Juntas provinciales para la concesión de licencias á los Maestros-regentes y Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas.

Art. 57. Las solicitudes de licencia se tramitarán por la Junta local, quien informará al pie de aquéllas si no fuera competente para resolver, elevándolas á la Junta provincial, y ésta, en igual caso y previo informe, al Rectorado.

Art. 58. No podrán concederse dentro de un mismo año académico más de una licencia á un solo individuo, á no ser en caso de enfermedad justificada, enfermo; ni más de tres años seguidos para la ampliación de estudios. Las licencias para practicar oposición serán únicamente válidas por todo el tiempo que duren los ejercicios.

Art. 59. La concesión de licencias de cualquier clase que sea, se considerará caducada si el interesado no ha empezado á hacer uso de ella á los veinte dias siguientes de haberlo comunicado, salvas las restricciones del art. 55.

Art. 60. Todo Maestro ó Auxiliar que haya obtenido licencia dará cuenta á la Autoridad que le hubiere dado la licencia en el dia en que ha empezado á disfrutarla, y si al termiaarse el plazo de aquélla no se presentare de nuevo á desempeñar su cargo, se entenderá éste vacante. Las prórrogas se ajustarán á los trámites establecidos para las licencias.

(Se concluirá)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial

Mes de Agosto del año de 1900.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local fecha 1.° de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.°	Administración provincial	13.788'00
2.°	Servicios generales	6.610'88
3.°	Obras obligatorias	6.721'66
4.°	Cargas	598'58
5.°	Instrucción pública	14.112'66
6.°	Beneficencia	31.142'62
7.°	Corrección pública	2.541'28
8.°	Imprevistos	1.333'32
9.°	Nuevos establecimientos	»
10.°	Carreteras	4.456'66
11.°	Obras diversas	8.611'30
12.°	Otros gastos	8.705'56
13.°	Resultas	60 000'00
14.°	Ampliación	»
15.°	Movimientos de fondos ó suplementos	»
16.°	Devoluciones	»
		158.622'52

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de ciento cincuenta y ocho mil seiscientas veintidós pesetas cincuenta y dos céntimos Orense 1.° de Agosto de 1900 —El Contador. Augusto R Caula.

Aprobada por la Comisión provincial en sesión de hoy.=Orense 10 de Agosto de 1900.—El Secretario, Claudio Fernandez.

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la instrucción aprobada en Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial, en unión del señor Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Agosto.

	Pesetas
Pan de 700 gramos	0'28
Cebada de 4 kilogramos	0'54
Centeno de 4 idem	0'69
Maiz de 4 idem	0'79
Paja de 6 idem	0'40
Yerba seca de 12 idem	1'50
Aceite de oliva, litro	1'14
Carbón vegetal, kilogramo	0'10
Leña, idem	0'07

Orense 22 de Agosto de 1900 — El Vicepresidente, *Darío Macía.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Industrial.—*Circular*

No obstante hallarse reciente la publicación del Real decreto de 4 de

Enero último dando instrucciones para la adaptación del año natural, modificando los plazos señalados por los diversos reglamentos de las difererentes contribuciones é impuestos, he de recordar á los señores Alcaldes el servicio de rectificación de los padrones de la contribución industrial que ha de preceder á la formación de las matrículas para 1901.

El art. 63 del vigente reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896 hacía preceptivos dichos trabajos, rigiendo el año económico, en el primer trimestre del año natural, por lo cual establecido éste, corresponde llevar á cabo la rectificación de aquellos documentos dentro del actual trimestre que termina en 30 de Septiembre próximo para dar comienzo á los trabajos de formación de matrículas en el día 1.° de Octubre, guardando la equivalencia correspondiente entre las fechas del antiguo y nuevo año, según dispone la instrucción 6.ª del art. 10 del Real decreto anteriormente citado.

En su virtud procederán inmediatamente aquellas autoridades á rectificar el último padrón, anotando en el todas las altas y bajas aprobadas posteriormente á su formación, hasta la fecha misma en que la rectificación tenga efecto, desplegando todo su celo para llevar á tributar á aquellos industriales sujetos á su inmediata vigilancia que no se hallen matriculados, ó lo estén en clase más baja á la que le corresponde; para lo cual les invitarán y excitarán á presentar las declaraciones de alta que han de servir de justificante á las nuevas inclusiones y variaciones.

La «Gaceta» del día 13 de los corrientes publica las tarifas de la contribución industrial y de comercio aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificadas por la ley de 27 de Marzo de 1900 estableciendo la contribución sobre utilidades de la riqueza moviliaria y por diferentes Reales órdenes. Sobre ellas llamo su atención para que en su vista pueda con acierto clasificar las industrias que hayan sufrido alteración, teniendo en cuenta los artículos ó géneros comprendidos en las diferentes clases de las antiguas tarifas y los que hoy comprenden los epígrafes de las modernas.

Por circular de la Dirección general de Contribuciones de fecha 26 de Julio último, se dispone que los industriales, ó particulares que tengan instalaciones de alumbrado de acetileno, tributen por el epígrafe 163 de la tarifa 3.ª, como fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado; y por el 50 por 100 solamente de la cuota que dicho epígrafe señala, cuando dichas instalaciones sean para un propio y no suministren en manera alguna fluídos á otros establecimientos ó á particulares.

Fácil es á los señores Alcaldes por las condiciones de aquél fluído, averiguar y conocer el número de aparatos que existen en sus respectivos municipios para la producción de la luz de acetileno y en particular los destinados al alumbrado público, casinos, cafés, fábricas y casas de comercio, llevándolos á contribuir con la cuota que les corresponda, y he de advertirles que estoy dispuesto á exigirles la responsabilidad en que incurran como comprendidos en el párrafo 6.° del artículo 172 del ya citado Reglamento de la contribución industrial, si con sus actos ó negligencia consintieran la más mínima defraudación por este concepto y no dieren conocimiento á esta Administración de los contraventores á estas órdenes.

A correo seguido se servirán acusar recibo de esta circular, para que en su día no puedan alegar ignorancia.

Orense 22 de Agosto de 1900.—*Adolfo Covisa.*

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cédulas personales —*Circular*

Dispuesto por la superioridad que la cobranza de cédulas personales correspondientes al semestre que falta para terminar el ejercicio económico de 1900, dé comienzo en primero de Septiembre próximo, se hace preciso que los Ayuntamientos de esta provincia autoricen persona para que recoja de esta oficina dichos documentos, precisamente antes de que termine el actual mes, á fin de que en la fecha indicada comience la recaudación voluntaria sin excusa ni pretexto alguno; en la inteligencia que de no cumplir lo que se le ordena, quedan incursos los Alcaldes de las localidades respectivas en la multa de diez pesetas que determina el art. 180 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril último.

Y á fin de que no pueda alegarse pretexto de ninguna clase por los Ayuntamientos que dejen de cumplir este servicio, se publica esta circular en el «Boletín oficial», no obstante de comunicarlo también por esta oficina á cada una de las Alcaldías de la provincia.

Orense 22 de Agosto de 1900.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

Junquera de Espadañedo

Por término de quince días á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario de este municipio formado por la Comisión respectiva para el año inmediato de 1901, á los efectos legales, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 146 de la vigente ley municipal.

Junquera de Espadañedo, Agosto 22 de 1900.—El primer Teniente Alcalde, Antonio Alvarez.

Entrimo

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 875 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el «Boletín oficial» de la provincia para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría, en el término de quince días, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Entrimo 20 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Evencio de Castro.

Acevedo

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 146 de la Ley municipal y acuerdo de la Corporación, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y término de quince días, el presupuesto ordinario votado para el próximo año de 1901, durante dicho término pueden examinarlo los que así lo deseen y hacer las observaciones que les convenga.

Acevedo, Agosto 18 de 1900 —El Alcalde 2.°, Francisco Rodríguez.

Irijo

La Corporación municipal en sesión de 19 del corriente, acordó exponer al público en la Secretaría por el término de quince días, el presupuesto de ingresos y gastos que ha de regir durante el próximo año de 1901.

Lo que se anuncia á los efectos reglamentarios.

Irijo 21 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Pedro López.

Trasmiras

Por término de quince días, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de arbitrios extraordinarios de consumos para el corriente año, durante cuyo plazo, podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Trasmiras 16 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Pedro Pérez Mascareñas

---

Rairiz

La persona á quien se le haya extraviado una mula de cria en la feria de Ginzo celebrada el 14 del corriente, puede presentarse á recogerla previa justificación de su preexistencia y abono de su manutención, en casa de D. Benigno Puga, actual Juez municipal de este distrito en poder de quien se halla depositada.

Rairiz de Veiga 19 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Lobera

El presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año próximo de 1901, se halla al público en esta Secretaría por término de quince días, desde que tenga efecto la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Lobera 22 de Agosto de 1900.—Manuel Domínguez.

Avión

El proyecto de presupuesto ordinario formado por la comisión respectiva para el año inmediato de 1901, queda expuesto al público desde esta fecha y por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cumplimiento y á los efectos del art. 146 de la vigente ley municipal.

Avión 18 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Manuel Tarrazo.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE LA CORUÑA

Secretaría

En el territorio de esta Audiencia, se halla vacante el cargo de Juez municipal del término de Viana del Bollo, partido del mismo nombre en la provincia de Orense, por haberse dejado sin efecto el nombramiento del nombrado para desempeñarlo en el presente bienio.

Y habiendo de darse preferencia en la nueva provisión del citado cargo, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 10 de Abril último y disposiciones posteriores, á los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar que no hubieren obtenido otro Juzgado municipal ó distinto cargo, de orden del Ilustrísimo Sr. Pesidente se publica el presente anuncio, para que aquéllos á quienes convenga y encontrándose en estas condiciones quieran optar al mencionado cargo en el corriente bienio, dirijan sus instancias al Juez de primera instancia respectivo, dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Coruña 17 de Agosto de 1900.—Francisco Botana.

AVISO

El que hubiese perdido un becerro que fué hallado en Untes el día 14, y que debió haber pasado el rio á nado, puede pasar á recogerlo á dicho pueblo, casa de Manuel Fernández, quien se lo entregará después de identificado el animal y de pagar los gastos que hubiera ocasionado.

IMPRENTA DE A. OTERO

En este antiguo y acreditado establecimiento, que cuenta con un moderno y completo surtido en máquinas, tipos y orlas, se confecciona toda clase de trabajos, con perfección y economía.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15